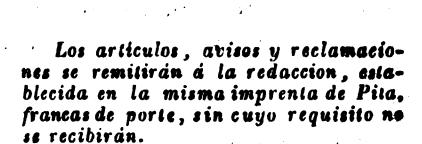
(6 cuartos.)





BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circulares.

Por este ministerio se dice con esta fecha al gefe politico de Oviedo de real orden lo siguiente:

"Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y la audiencia territorial del mismo punto sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el concejo de Pongo, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

vistos los autos y el espediente respectivamente remitidos por la audiencia y el gefe político de Oviedo, de los cuales resulta que en febrero de 1844, José Alonso, capataz de caminos y Rafael de Priede Bernabé abrieron en la finca del Vallejo, término del Cazo, propia del conde Marcel de Peñalva, una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto à ello el arrendatario; que años antes admitia este en dicha finca sin contradiccion el agua que se reunia en la calleja

contigua, porque estando aquella de prado, le era este riego tan provechoso entonces como perjudicial ahora que la tenia reducida á cultivo y sembrada de maiz; que habiendo acudido dicho conde al juez de Cangas de Onis, por mecio de interdicto restitutorio, confirió este, suministrada ya por aquel la informacion sumaria que ofrecio, un traslado sin perjuicio, en cuyo uso manifestó el capataz Alonso que habia obrado en virtud de orden del subinspector de caminos del concejo; que pedido informe à este y al ayuntamiento del concejo de Pongo afirma. ron ambos la necesidad de la zanja y la órden dada para su ejecucion por el subinspector al capataz; que desestimado el interdicto por el juez y pendientes los autos en apelacion del que sobre este proveyó fue premovida por el gele. político la competencia de que se trata, y aceptada por la audiencia del territorio en discordia y contra el dictamen de su fiscal:

Visto el real decreto de creacion del ministerio de la gobernacion de la peninsula, con el título de ministerio del fomento, de 9 de noviembre de 1832, segun el cual es de su atribucion esclusiva la construccion y conservacion de caminos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que señala como un límite à la autorided judicial lo administrativo de las providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales, tratucion deducidos contra las mismas:

Considerando, 1.0 Que esta real orden, espedida de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la Constitucion entre la autoridad judicial y la administrativa, independencia que en los juicios á que dan lugar los tales interdictos se desconoce de un modo repugnante, puesto que, sin darse audiencia en ellos à la administracion, se someten sus actos à la censura de los tribunales:

2.0 Que siendo segun el citado real decreto un acto de esta clase el que dió màrgen al interdicto restitutorio, justamente repelido por el juez de Cangas de Onís, y esactamente calificado de improcedente por el fiscal de la audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario, dando pié con ello à esta competencia:

Se decide à favor del espresado gefe político á quien se devuelva su espediente con los autos, dàndose conocimiento à dicha audiencia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cuplimiento.»

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V.S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe politico de.....

Por este ministerio se dice con esta fecha al gese político de Badajoz de real orden lo siguiente:

"Remitido al consejo real el espediente de competencia entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al marques de Guadalcázas en término de la villa de Azuaga, ha consultado, despues de oir à la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gese político de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena de los cuales resulta que en 6 de mayo de 1844 el marques de Guadalcázar, conde de Arenales,

tàndose de interdictos de manutención y restituto, compareció por apoderado ante dicho junto y fundándose en una ejecutoria de que bizo presentacion, provocó el juicio de apeo y deslinde de una dehesa de su pertenencia, denominada Vegas de Càrdenas, sita en el término alcabalotorio de la villa de Azuaga, y lindante con tierras del comun de la misma y otras de particulares; que habiéndose dado lugar à esta demanda por el juez, y espedido de su órden la oportuna al ayuntamiento de la espresada villa, para que, haciéndose saber à los respectivos interesados esta providencia junto con el dia señalado para el deslinde, pudiesen concurrir à esta operacion protestó dicho cuerpo, enmedio de la conformidad de todos los demas, pretendiendo tocarle à él y no al jnez el acotamiento que se anunciaba; que verificado sin embargo este, habiéndose mandado por aquel á instancia del apoderado del marques la fijacion de edictos para dar à conocer y hacer respetar los limites de la dehesa, insistió en su resistencia y prétension el mismo ayuntamiento, habiendo producido en ultimo resultado la competencia de que se trata promovida por el gefe político de la provincia:

> Visto el artículo 1.º del decreto de las Còrtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes à dominio particular, y autoriza á sus dueños ó poseedores para cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesìas y servidumbres:

> Considerando, 1.º Que el juicio de apeo promovido por el marques de Guadalcàzar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad, y hallàndose por ello comprendido en la autorizacion general otorgada à los dueños particulares por el citado decreto de las Cóates, no pudo ser legalmente contrariado de un modo directo por la admistracion:

> 2.º Que tampoco pudo serlo indirectatamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apeo una dehesa particular lindante, no con menos del comun de Azuaga, sino simplemente con tierras de este, no habia en que fundar semejante reclamacion, por lo cual el ayuntamiento de la espresada villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia;

> Se decide à favor del juez de primera instancia de Llerena, à quien se devuelvan los au

tos con el espediente, dàndose al gefe político de Badajoz conocimiento de esta decision y sus motivos.

parece al consejo, lo digo à V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento.»

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos enálogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma drid 19 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula me comunica con fecha 14 del corriente mes la real orden que sigue.

"Excmo. Sr.-Por el agente comercial de S. M. en Argel y por otras autoridades de las provincias del reino se han manifestado los perjuicios que se irrogan à los criados comprendidos en los pasaportes de sus amos, bajo aquella ùnica denominacion; y la Reina (Q. D. G.) deseusa de evitar los males que resultan de esta costumbre, ha tenido à bien ordenar que en todo pasaporte colectivo se anoten al respaldo los nombres, apellidos y demas circunstancias de los miembros de una misma familia, y de los criados que llevan para el inmediato servicio de 1a persona, sin comprender los demas indivizinos que viajen en compañía, los cuales deberán proveerse de pasaportes personales. Lo digo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y esacto cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Madrid 22 de agosto de 2846.—Simon de Roda.

PARTE NO OFICIAL.

- 5.5

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 23 de setiembre próximo, à las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas provincias ante los señores gefes políticos, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes.

Torija, provincia de Guadalajara, en la cantidad de 64, 907 rs. vn. anuales.

Guadalajara, provincia de id., en 100,200 rs.

·Ràbade, en la de Lugo en 55,660. rs.

Santa Cruz de Mudela, en la de Ciudad Real, en 102,500 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general y en las secretarias de los respectivos gobiernos políticos.

VARIEDADES.

Riqueza mineral de España.—Minas de la provincia de Burgos.—La Rosa.

A siete leguas de la capital y seis de la villa de Lerma, en el término de Hortihuela y Cascajares, existe la famosa mina de cobre gris titulada La Rosa, con cuatro pertenencias de que está la empresa en posesion. La mina que està hoy en verdadero estado de producto fue algo desgraciada en sus principios por falta de inteligencia en las personas que la dirigian. Los primeros trabajos, ó llàmense de investigacion, consistieron en dos pozos de 10 varas y otro de tres de profundidad, con un trozo de galeria de desmonte; pero no consideràndose bastante apreciables las vetas de mineral que presentaban, y convencidos los interesados de la mala direccion y ejecucion de la obra, se decidieron à tapar é inutilizar estos trabajos.

Pero presentaba el terreno indicios tan favorables que se convino en abrir una zauja en direccion de N. á M.; y à las tres varas de longitud y una de profundidad se descubrió el mineral compacto: continuóse sobre él la zanja hasta 19 varas de longitud, profundizàndola segun lo exigia el busamento ó inclinacion del mineral y su espesor; de modo que á la conclusion tenia la zanja 14 varas de profundidad, presentàndose el mineral en ambos frentes ó costados de ella con 10 pies de potencia, y mas compacto ó de mejor calidad cuanto mas profundo.

Dentro de la potencia del mineral y en direccion de P. à L. se rompió una galeria que se denominó de San Antonio, por la que se ba sacado en la longitud de 10 varas mineral puro y de escelente calidad.

En vista de esta riqueza se han manda: lo romper tres galerías paralelas de N. à M. en el costado de la de San Antonio que mira al N., con el fin de seguir siempre con la de enmedio la inclinación ó busamento del mineral, y entrarse con las dos laterales oportunamente por el mineral mismo, reconociendo su estensión por derecha é izquierda; pues que segun se presenta, pueden hacerse estas obras de completa investigación, sujetàndose á las reglas del arte, y sacando mineral al mismo tiempo, cuyos ahorros son muy apreciables y de inmensas ventajas para la empresa.

En otro pozo que se està haciendo en punto mas avanzado que los trabajos dichos, y por disposicion del ingeniero que los dirige actualmente, se ha encontrado à las 11 varas mineral igual al de la zanja.

El rompimiento de las galerías en el mismo mineral, como va dicho, exige que sea por barrenos; y el resultado que ha dado la esperiencia en las to vars de galería que van hechas es que con tres hombres constantes en el trabajo dia y noche pueden hacer de cinco á seis varas por semana, siendo la galería de mas de dos de alto y uno y medio de ancho. Cada vara cúbica del mineral que se estrae arroja un peso de ocho á nueve quintales.

En fines de julio próximo pasado se graduó que el mineral estraido y almacenado ascendia à 2000 quiutales, y el reconocido por estraer à 8000.

La calidad del mineral se presta con sencillez à la fundicion, y rinde, segun diversos ensayos practicados en la dirección general de minas y otras partes, del 22 al 25 por 100 de buen cobre, sin que por ahora merezca separarse la plata que trae.

Como pueden llevarse à la vez lo menos tres trabajadores en cuanto se reunan los operarios necesarios, puede contarse con 60 à 70 quintales de saca diaria, y el coste de esta estraccion puede graduarse de 2 à 3 rs. por quintal.

Las demas circustancias accesorias son tan apreciables como las que van dichas arriba, pues los trabajos estan situados en el centro de las pertenencias, en una vega á menos de un cuarto de legua del pueblo de Hortibuela, à orilla del río Veinte, pais sano y barato, abundante de

leñas, tierras refraetarias para la formacion de hornos y calizas que facilitan la fundicion, con abundancia de gente dócil para el trabajo y baratos en sus jornales, cuyo precio corriente es de 3 172 á 4 rs.

Los medios de trasporte son cómodos pues los caminos que conducen, ya à Burgos, ya à Lerma, son buenos y sin dificultades. (Iberia.)

MERCADO.

Madrid 23 de agosto.

Trigo de 36 à 45 rs. fanega. Cebada de 22 à 221/2 id. id. Algarrobas de 34 à 35 id. Aceite de 54 à 56 rs. arroba. Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA.

Al cumplir el primero y segundo trimestre del presente ano, el Editor de este periódico lo recordó á los ayuntamientos de la provincia llamando su atencion acerca de la obligacion en que están de hacer el pago de abono por trimestres vencidos; mas á pesar de estos repetidos avisos son poquísimos los ayuntamientos que se han presentado á satisfacer estos descubiertos; por lo que, deseando todavia evitar perjuicios á los pueblos, ha acordado dirigirles este nuevo aviso; en la inteligencia de que si en un breve plazo no se presentan á satisfacer los dos mencionados trimestres se reclamarán del Excmo. señor gefe politico los oportunos apremios.

Los pagos se hacen en la redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.